

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 072-11

QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y SOLICITUD DE SUSPENSION INTERPUESTO POR DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 052-11, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2011.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo del recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión intentados por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)** en fecha 15 de julio de 2011, contra de la Resolución No. 052-11 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 20 de junio de 2011, "Que decide la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**"

Antecedentes.-

1. El 20 de junio de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 052-11, "*Que decide la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.***", cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, las solicitudes de suspensión de retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.**, con fechas 29 de noviembre de 2010, y 16 de marzo de 2011, respectivamente, por haber sido intentadas conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento presentada por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, en su escrito de defensa de fecha 29 de diciembre de 2010, por improcedente y mal fundado, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en las solicitudes de suspensión de retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, al pago de los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados efectivamente por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 130-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser ésta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

CUARTO: Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, quince (15) días calendario a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, sin que **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a que proceda a

suspender de manera provisional la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través de su sistema de cable, de la manera y en el plazo siguiente:

A. A suspender la retransmisión del Canal 15 UHF, transcurrido un plazo adicional de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Tercero” de esta resolución, y previa notificación por escrito al **INDOTEL**, a fin de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a sus usuarios que no podrán acceder a la programación del **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, quince (15) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “A” del ordinal “Cuarto” de esta resolución.

PÁRRAFO: ASTER COMUNICACIONES, S.A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

CUARTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.”

2. En cumplimiento del ordinal “Sexto” de la precitada resolución, mediante comunicaciones marcadas con los números 11005829 y 11005829, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** les notificó en fecha 1° de julio de 2011, a **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, respectivamente, sendas copias de la referida Resolución No. 052-11;

3. Posteriormente, en fecha 12 de julio de 2011, **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, depositó en el Tribunal Superior Administrativo, una instancia denominada “*Recurso Contencioso Administrativo formulado por la entidad Digital 15 (Canal 15 UHF), contra la Resolución No. 052-11, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)*”, solicitándole a ese Tribunal lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGER, en cuanto a la forma, como BUENO Y VALIDO el presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y las normas que regulan la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, dispongáis la REVOCACION de la Resolución No. 052-11, de fecha 20 del mes de Junio del año 2011, dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dadas las razones expuestas;

TERCERO: DISPONER cuantas medidas fueren menester, a los fines de cursar y sustanciar el recurso que por esta instancia se ejercita.”

4. En esa misma fecha, **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)** también depositó en el Tribunal Superior Administrativo una *“Instancia en Solicitud de Adopción de Medida Cautelar formulada por la entidad Digital 15 (Canal 15 UHF), procurando la suspensión provisional de la Resolución No. 052-11, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”¹*, presentando las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, como BUENA Y VALIDA la presente instancia en Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y las normas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: DISPONER de manera provisional la suspensión de la Resolución No. 052-11, de fecha 20 del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dados los motivos expuestos”;

TERCERO: DISPONER la ejecución provisional y sin fianza, sobre minuta, de la decisión que intervenga, no obstante cualquier recurso o acción que se interponga contra la misma;

CUARTO: DISPONER cuantas medidas fueran menester, a los fines de la fijación de audiencia y demás provisiones de ley para el presunto asunto”.

5. Ulteriormente, el 15 de julio de 2011, la entidad **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, depositó en el **INDOTEL** una instancia denominada *“Solicitud de Suspensión y Recurso de Reconsideración”*, en contra de la Resolución No. 052-11, dictada en fecha 20 de junio de 2011 por el Consejo Directivo de este órgano regulador, estableciendo lo que se transcribe a continuación:

En cuanto a la solicitud de suspensión:

PRIMERO: SUSPENDER la ejecución de la Resolución 052-11 de fecha 20 de junio del (sic) 2011, hasta tanto sea decidido el Recurso de Reconsideración que está siendo interpuesto en el presente acto;

SEGUNDO: ORDENAR a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, abstenerse de realizar cualquier tipo de publicación en la prensa nacional, que relacione a DIGITAL 15 o a la Resolución (sic) suspendida”.

¹ Con motivo de la referida solicitud de medida cautelar intentada por DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF), el Tribunal Superior Administrativo tuvo a bien fijar audiencia para el conocimiento de la misma el día 26 de julio de 2011, siendo la misma aplazada para el día 9 de julio de 2011, a petición de la solicitante a los fines de que se produjera una comunicación recíproca de documentos, en esa fecha fue aplazada nuevamente a requerimiento de la solicitante y a los mismos fines para el día de hoy 18 de agosto de 2011, en el que todas las partes presentaron sus conclusiones de fondo sobre el caso de referencia, quedando el mismo en estado de ser fallado por el Tribunal, una vez transcurrieran los cinco (05) días otorgados por la Magistrada Presidente a los fines de depositar los respectivos escritos justificativos de dichas conclusiones.

En cuanto al recurso de reconsideración:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración contra la Resolución 052-11 de fecha 20 de junio de dos mil once (2011), por haber sido interpuesto de conformidad con el derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECONSIDERAR la Resolución de que se trata y en consecuencia RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Suspensión de Retransmisión Digital 15", depositado por ASTER COMUNICACIONES, S.A., ante el INDOTEL en fecha 16 de marzo de 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal".

6. Finalmente, el 27 de julio de 2011, **DIGITAL 15** depositó en el **INDOTEL** una instancia adicional relativa a la suspensión de la Resolución 052-11, dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador en fecha 20 de junio de 2011, concluyendo nuevamente como se transcribe a continuación:

"PRIMERO: SUSPENDER la ejecución de la Resolución 052-11 de fecha 20 de junio del (sic) 2011, hasta tanto sea decidido el Recurso de Reconsideración que está siendo interpuesto en el presente acto;

SEGUNDO: ORDENAR a ASTER COMUNICACIONES, S.A., abstenerse de realizar cualquier tipo de publicación en la prensa nacional, que relacione a DIGITAL 15 o a la Resolución suspendida".

7. Finalizada la fase de instrucción del presente proceso, este órgano regulador ha ponderado los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolos suficientes para dictaminar. En tal sentido:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de: (i) un recurso de reconsideración interpuesto por la entidad **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)** (en lo adelante, "**DIGITAL 15**") en fecha 15 de julio de 2011, en contra de la Resolución No. 052-11, dictada por este órgano regulador con fecha 20 de junio de 2011, "*Que decide la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de las señales de DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF), a través de la red de cable de ASTER COMUNICACIONES, S.A.*", y (ii) una solicitud de suspensión de la ejecución de los efectos de la precitada Resolución No. 052-11, intentada en esa misma fecha por **DIGITAL 15**;

CONSIDERANDO: Que resulta importante destacar que **DIGITAL 15** solicitó a este órgano regulador, que procediera a suspender la ejecución de los efectos de la Resolución No. 052-11, hasta tanto se conociera el recurso de reconsideración que había interpuesto contra dicho acto administrativo de forma conjunta mediante una misma instancia;

CONSIDERANDO: Que, como la solicitud de suspensión fue interpuesta de manera simultánea con el recurso de reconsideración y mediante una misma instancia, al avocarse el Consejo Directivo a conocer una u otra, tiene la obligación de pronunciarse sobre ambas acciones;

CONSIDERANDO: Que, consecuencia de ello y en aplicación de los principios de razonabilidad y economía procesal que rigen el conocimiento de las acciones de las que se encuentra apoderado este órgano regulador en el ejercicio de su facultad dirimente, este Consejo Directivo considera útil conocer en primer término el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 052-11, en el

entendido de que la solución que tenga a bien adoptarse con relación al mismo, influirá directamente en la suerte de la solicitud de suspensión descrita;

CONSIDERANDO: Que el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco jurídico que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en contra de las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**², con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que al efecto, dicho artículo dispone lo siguiente:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...]”

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen sobre los argumentos de fondo que sustentan el recurso que nos ocupa, procede que como cuestión previa, este Consejo Directivo determine si el mismo ha sido interpuesto en el plazo de 10 días que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha consignado a esos fines;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, conforme se establece en el **antecedente número 2** de la primera parte de esta decisión, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo, dando cumplimiento al ordinal “Sexto” de la Resolución No. 052-11, con fecha 20 de junio de 2011, remitió a la concesionaria **DIGITAL 15** el oficio marcado con el número 11005829, contentivo de la notificación de dicha Resolución, el cual fue debidamente recibido en el domicilio de esa empresa el día 1° de julio de 2011, fecha a partir de la cual iniciaba el cómputo del plazo de los diez (10) días calendario establecidos por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a los fines de presentar en tiempo hábil los recursos contra las decisiones de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, tal y como se consigna en el **antecedente número 5** de la presente decisión, la concesionaria **DIGITAL 15** depositó en las oficinas del **INDOTEL** su recurso de reconsideración el día 15 de julio de 2011, es decir, cuatro (4) días después de vencido el plazo consignado por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que los *procedimientos* son establecidos no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes, sino también para amparar el derecho de defensa y al debido proceso de todas las partes envueltas en el mismo;

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes No. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben las formas y normas de procedimiento que deben observar tanto las partes envueltas en un proceso, como los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, así como las entidades con potestad dirimente consagrada en sus respectivas leyes, como lo es el **INDOTEL**³, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

² El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque. Brewer- Carías, Allan R. **Principios del procedimiento administrativo en América Latina**. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003, p. 307

³ El artículo 78 literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 le otorga al **INDOTEL** dentro de sus funciones la “Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anterior, resulta importante establecer que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, consagra el régimen de las inadmisibilidades⁴, definiendo las mismas como *“todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal y como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el artículo 47 de la precitada Ley No. 834 establece que: *“los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*; [El resaltado es nuestro]

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, indica que *“[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha definido el **plazo** como *“el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas, fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Couture lo define como «medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos (...) por cuanto unas veces sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida, y otras para establecer la caducidad de un derecho o adquisición»⁵*;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, tal y como establece el artículo 47 de la mencionada Ley No. 834, las inadmisibilidades que se derivan del incumplimiento de las prescripciones legales poseen carácter de orden público y, por tanto, dicho medio puede ser declarado de oficio por el juzgador;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, frente a la interposición de cualquier acción de carácter administrativo como lo es el recurso jerárquico o el recurso de reconsideración, este Consejo Directivo tiene el deber de valorar, previo a cualquier otro asunto, si dichas acciones fueron encausadas dentro de los plazos y conforme a los requisitos formales consignados en la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98- En caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilita el conocimiento del fondo del asunto;

CONSIDERANDO: Que el artículo 96.1 establece un plazo máximo de diez (10) contados a partir de la fecha de notificación de los distintos actos administrativos para la interposición de los precitados recursos en su contra, por lo que, notificada la resolución que nos ocupa en fecha 1° de julio de 2011, estos recursos debieron incoarse a más tardar el día 11 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que aún el referido plazo, **DIGITAL 15** presentó su recurso en fecha 15 de julio de 2011, es decir, cuatro (4) días después del plazo máximo estipulado por el mencionado artículo 96.1 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98;

diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes y usuarios.

⁴ La acción en justicia debe ser declarada inadmisibile cuando por negligencia se ha impedido que se realice el vínculo jurídico de instancia. La irrecibibilidad es una sanción de la inobservancia de una prescripción legal de orden público que consiste en declarar que el tribunal no tiene conocimiento de la acción, ya sea, porque ésta ha sido ejercida fuera de plazo legal [...]. *Vid.* Escuela Nacional de la Judicatura, **“Los incidentes en materia civil”**, Compilación, selección y disposición, Santo Domingo, República Dominicana, 2002.

⁵ Ossorio, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, 28° Edición, Argentina 2001.

CONSIDERADO: Que una vez ha sido comprobado por este Consejo Directivo que el recurso de reconsideración intentado por **DIGITAL 15** fue presentado fuera del plazo que la ley dispone para presentar el mismo, procede declararlo inadmisibles, tal y como se hará en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, procede declarar igualmente inadmisibles por su carácter accesorio al recurso principal la solicitud de suspensión presentada por **DIGITAL 15** en contra de la Resolución No. 052-11 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 20 de junio de 2011, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil Dominicano;

VISTAS: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

VISTA: La Ley No. 13-07, “*Que crea el Tribunal Contencioso Administrativo*” (hoy Tribunal Superior Administrativo, de fecha de fecha 5 de febrero de 2007;

VISTA: La Resolución No. 052-11, “*Que decide la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de las señales de DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF), a través de la red de cable de ASTER COMUNICACIONES, S.A.*”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de junio de 2011;

VISTOS: El “*Recurso Contencioso Administrativo formulado por la entidad Digital 15 (Canal 15 UHF), contra la Resolución No. 052-11, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)*”, y la Instancia en “*Solicitud de Adopción de Medida Cautelar formulada por la entidad Digital 15 (Canal 15 UHF), procurando la suspensión provisional de la Resolución No. 052-11, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)*”, presentados por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, ante el Tribunal Superior Administrativo el 12 de julio de 2011;

VISTA: La “*Solicitud de Suspensión y Recurso de Reconsideración*”, en contra de la Resolución No. 052-11, dictada en fecha 20 de junio de 2011 por el Consejo Directivo de este órgano regulador, depositada en el **INDOTEL** en fecha 15 de julio de 2011, por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, y;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión que lo acompaña, intentados por **DIGITAL**

15 (CANAL 15 UHF) el 15 de julio de 2011, en contra de la Resolución No. 052-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 20 de junio de 2011, atendiendo a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario de los consejeros **Domingo Tavárez** y **Juan Antonio Delgado**, En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil once (2011).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo